



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00966-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MYRIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-117-07-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

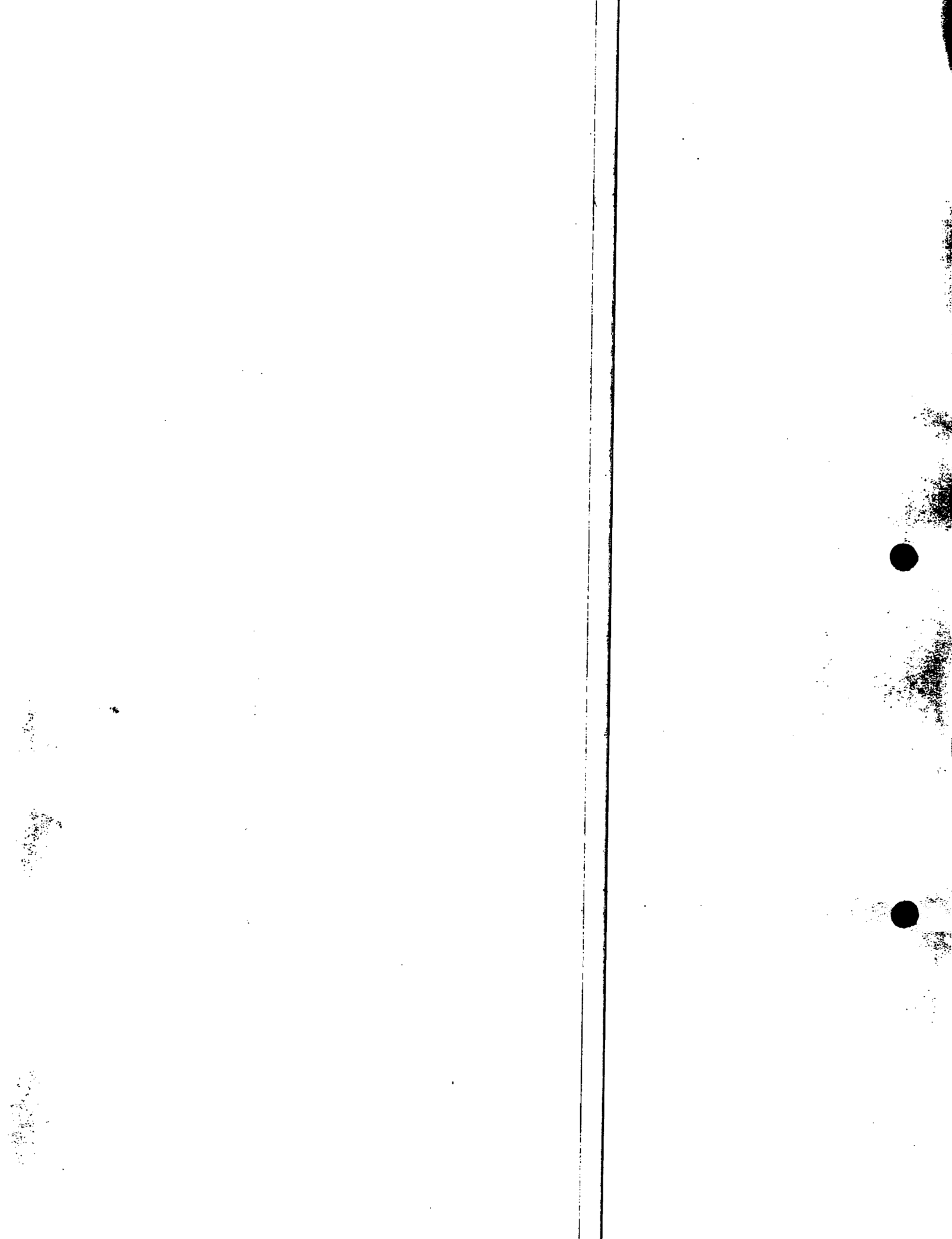
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 de Julio de 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00165-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUIS HELÍ TOVAR Y CIA EN C- GASEOSAS FLORENCIANAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-118-07-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

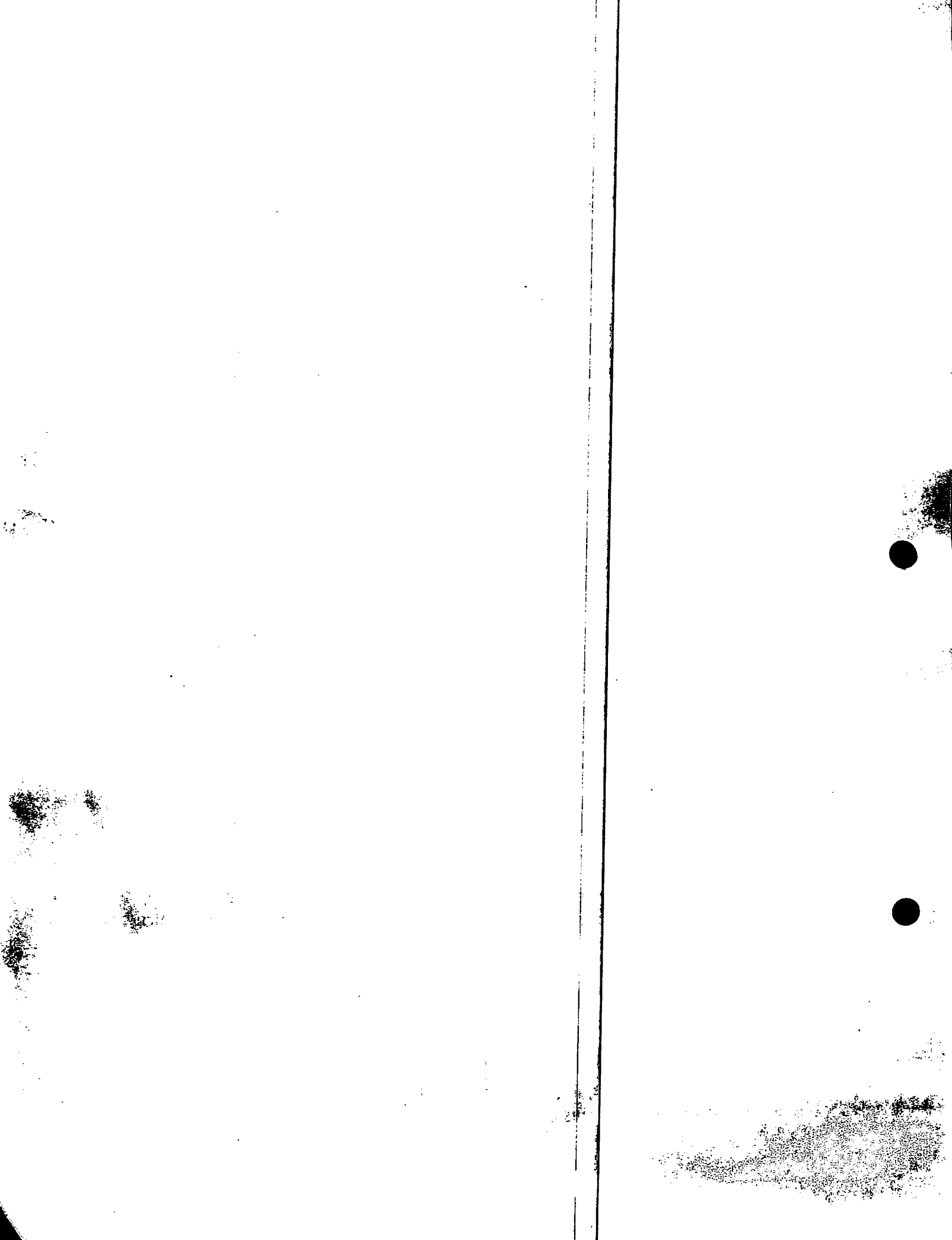
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE IBARRA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00051-01
AUTO NÚMERO : A.I 164-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte activa, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 07 de Marzo de 2017, a través de la cual decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JORGE IBARRA y OTROS, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el Municipio de Florencia y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin que sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales irrogados a los actores, con motivo de la destrucción total de su vivienda de habitación construida en el predio de su propiedad ubicado en "Santo Domingo Chapinero, lote 2 de la Hacienda el Puerto", de la ciudad de Florencia – Caquetá, por orden administrativa emitida por el Inspector Segundo de Policía a través de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, en el proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho.

Por auto calendado 15 de diciembre del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, avoco conocimiento del asunto, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, dispuso en la etapa de decisión de excepciones previas declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Frente a la anterior decisión, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo concedido el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.



3. EL AUTO IMPUGNADO.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 07 de marzo de 2017, decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, al considerar que lo pretendido con la demanda era la reclamación de unos perjuicios de índole material e inmaterial por la destrucción total de una vivienda de habitación de propiedad del señor JORGE IBARRA, incoando para el efecto el medio de reparación directa, agregando, que para proceder con la destrucción de la vivienda se adelantó un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, siendo ordenada a través de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013.

Sostiene, que la parte actora alega una indebida valoración probatoria al interior del proceso policivo, fundamentando su demanda en determinar la ilegalidad del acto administrativo *-Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013-* frente a lo cual, el fallador de primera instancia aclaró que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de establecer que cuando el daño es producto de un acto administrativo y se ataca la legalidad del mismo, el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, en la eventualidad en que el acto administrativo sea legal y aun así cause el daño, se puede acudir a la Reparación Directa bajo el título de imputación de daño especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el extremo procesal activo afirmó que el acto administrativo en cuestión es ilegal y que por ello causó un daño, por lo que este debió atacarse a través de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumenta su posición en jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, relacionada con controversias suscitadas por la expedición de actos administrativos en sede de reparación directa, no obstante, aclara que para su procedencia es necesario que se reúnan determinados requisitos entre los que se encuentran i) que se trate de un acto administrativo legal ii) que haya rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

Sostiene, que pese a que los juicios de policía no son susceptibles de control jurisdiccional, la decisión objeto de litigio, esto es, el lanzamiento por ocupación de hecho, es una decisión administrativa al no definir un derecho, interpretación aceptada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por lo debió demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al no suceder de esa manera configuró la excepción de inepta demanda.

Frente a los poderes que tiene el Juez para adecuar la demanda cuando se advierten estos casos, hizo claridad que no era posible hacerlo, debido a que transcurrieron cerca de 2 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que el término de 4 meses que se tenía para iniciar la acción correcta se habían vencido. (Min. 4:00 a 19:44)



4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 19:50 a 33:44)

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, argumentando que del escrito de demanda se infiere que los actores son los propietarios del bien inmueble sobre el cual se decretó el lanzamiento por ocupación de hecho y la posterior destrucción total de su vivienda, lo que sucedió en cumplimiento de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013. Indica, que las entidades demandadas debieron previo a este procedimiento, corroborar la calidad de propietarios del terreno para abstenerse de producir el daño reclamado, generando una desvaloración de las pruebas obrantes.

Refiere, que no está atacando la legalidad del acto administrativo, sino la existencia de los 3 elementos de la responsabilidad estatal a título de imputación de falla del servicio.

De la sustentación del recurso de apelación se le corre traslado a las partes, aduciendo el apoderado del Municipio de Florencia que la excepción declarada se encuentra probada y el Agente del Ministerio Público, expone estar de acuerdo con la posición del Despacho teniendo en cuenta algunos casos análogos. (Min. 33:53 a 37:51).

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

¿Puede entenderse que la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, contiene una decisión irregular más no ilegal, susceptible de ser demandada en acción de reparación directa?

5.3 Caso en concreto.

Pretende la parte actora que el Municipio de Florencia y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por la destrucción total de su vivienda de habitación construida en predio de su propiedad, ubicado en "Santo Domingo-Chapinero" lote 2 de la Hacienda el Puerto de la ciudad de Florencia-Caquetá, con ocasión de la orden administrativa emitida por el Inspector Segundo de Policía a través



de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013 en proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

Una vez se cumplieron los trámites procesales, el Juez de la primera instancia en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, pues en su sentir, el medio de control adecuado no era el de la Reparación Directa, sino el de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez, que del análisis que realizó, constató que lo que realmente se pretendía era acusar de ilegal el acto administrativo que ordenó la destrucción total de la vivienda de habitación, el cual, al no decidir ningún derecho, se constituía en un acto meramente administrativo y no jurisdiccional, sustentando su posición en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Agregó, el fallador de instancia que para el caso concreto, no era posible adecuar la demanda al medio de control correcto, esto es, la nulidad y el restablecimiento del derecho, debido a que el término de los cuatro (04) meses dispuesto para incoarlo ya había fenecido.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía, la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, dijo:

“ (...)”

Sin embargo, no todas las actuaciones emprendidas por la Rama Ejecutiva en ejercicio de la función de policía, tienen control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo², según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley³. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal” (negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia T-443 de 1993.

² El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446/98, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107/2006, estipula lo siguiente: “Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.” (subrayado fuera del texto).

³ Sentencia T-443/93.



El criterio que se cita, fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo”

Más adelante, ésta misma providencia dejó claro que lo que busca el proceso policivo de naturaleza civil iniciado para amparar provisionalmente la posesión, tenencia o servidumbre ante una eventual perturbación es restablecer y preservar la situación en condiciones que existían al momento de producirse la perturbación y no definir el derecho de dominio frente al bien, pues dicha controversia debe ser decidida por la autoridad judicial respectiva. Veamos:

“ (...) (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, (...)(Subrayado fuera de texto)

Finalmente, con Sentencia T-096 de 2014⁵, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional destacó específicamente que las decisiones que se adoptan al interior de los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite de lanzamiento por ocupación de hecho se encuentran excluidas del control del Juez Administrativo al ejercer las autoridades de policía en ese evento funciones jurisdiccionales.

Tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional que se cita, para el Despacho resulta claro, que la decisión objeto de revisión debe ser revocada, puesto que contrario a lo sostenido por el fallador de primera instancia, la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, si resultó ser una decisión judicial, al proferirse al interior de un proceso policivo de naturaleza civil, esto es, el de lanzamiento por ocupación de hecho, tendiente a amparar provisionalmente la posesión y/o tenencia del predio ubicado en Santo Domingo Chapinero, lote 2 de la Hacienda el Puerto, luego entonces, no fue acertado sostener que al no definir ningún derecho, dicha actuación adquirió el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional por vía de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se recuerda, que la declaración de los derechos reales pertenece a la órbita del Juez Civil y lo que pretende el

⁴ Sentencia T- 302 de 2011. M.P Juan Carlos Henao Pérez

⁵ M.P Luis Ernesto Vargas Silva



proceso policivo de carácter civil es adoptar una serie de medidas con la finalidad de devolver el *statu quo* de ahí que se afirme que estas decisiones son verdaderos juicios de policía hacen tránsito a cosa juzgada formal.

Ahora bien, la circunstancia consistente en que en el amparo policivo las autoridades de policía no resuelvan de manera definitiva sobre el titular de la posesión y/o la mera tenencia de un inmueble, no significa que tales decisiones pierdan su carácter jurisdiccionales, como pareció entenderlo el *Á quo*.

En este orden de ideas, resulta claro que el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, priva del conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entre otros asuntos, de aquellas decisiones proferidas en juicios de policía de tal suerte, que no resulta probable imponerle la carga a la parte actora de haber demandado un actuación que no era susceptible de serlo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el siete (07) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YOLIMEID MUÑOZ AGUDELO Y OTRO
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-000180-00
AUTO NÚMERO	A.I. 168-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado del Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2017, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores NESTOR CALDERON ROJAS y YOLIMEID MUÑOZ AGUDELO, actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo FRANK SEBASTIAN CALDERON MUÑOZ, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA- el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la Financiera de Desarrollo Territorial –FINDETER- el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- con el fin que sean declarados responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales que les fueron irrogados con motivo del estado de deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción, la falta de planeación y supervisión para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.

Con auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia admitió la demanda y dentro del término concedido a las entidades demandadas para contestar, presentaron sus escritos en forma oportuna, proponiendo el Municipio de Florencia y la Cooperativa de Vivienda de Florencia la excepción de caducidad de la acción.

Por auto calendado 05 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y estando en desarrollo de la misma en la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probada



la excepción de caducidad, decisión frente a la cual, el apoderado del Municipio de Florencia interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (16:26 a 16:31)

La Juez Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2017, decidió declarar no probada la excepción de caducidad al considerar que por regla general el término de los dos (2) años que el legislador otorgó para impetrar el medio de control de la referencia empiezan a correr desde el momento en que se tiene conocimiento de la lesión antijurídica, señalando para el caso bajo estudio, que los actores manifiestan que conocieron del hecho que originó el daño el 10 de diciembre de 2013, cuando se realizó un informe técnico de visita, contabilizándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, 11 de diciembre de 2013 hasta el 11 de diciembre de 2015, interrumpiéndose el plazo por un día ante la presentación de la conciliación prejudicial, radicándose la demanda al día hábil siguiente en que fue entregada el acta de no conciliación, por lo que en su sentir no se configuró el fenómeno jurídico.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 16:34 a 23:30)

El apoderado de la parte demandada, Municipio de Florencia, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad, argumentando que de los hechos de la demanda se tiene que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos a partir del 18 de julio de 2013, por un derecho de petición que dirigieron a COOVIFLORENCIA donde informaban acerca de la problemática que se estaba presentando en la vivienda, concluyendo que cuando presentaron la solicitud de conciliación ya estaba caducada la acción.

De la sustentación del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte actora quien arguyó que lo que se pretende es la reparación del daño causado el 10 de diciembre de 2013, fecha en la cual se tuvo conocimiento de las fallas estructurales de manera real, clara y precisa, por lo que no había operado el fenómeno de la caducidad. (Min. 24:13 a 27:40).

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.



¿A partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad dentro del medio de control de la referencia?

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así¹:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.³

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

¹ Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

La ley consagra, entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que:

*"La Sala, en relación con el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la pretensión resarcitoria."*

Así las cosas, para el caso *sub examine*, tenemos que la parte actora solicita dentro de sus pretensiones se condene a las demandas con motivo del estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado-, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción, la falta de planeación y supervisión para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, hecho que en su sentir adquirió notoriedad el 10 de diciembre de 2013, con el informe técnico de visita.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Florencia, asegura que los actores se percataron del daño que hoy reclaman el 18 de julio de 2013, conforme a una petición que elaboraron a COOVIFLORENCIA, relacionada con los daños que presentaba el bien inmueble.

Al constatar las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que a folios 69 al 71, obra el mentado informe técnico de visita calendarado 10 de diciembre de 2013, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

"(...)

4. VISITA TECNICA

La visita se realizó el día 5 de Diciembre del año en curso y tiene como razón de ser las quejas presentadas por el señor JULIO CESAR CARRILLO en su condición de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P Martha Nubia Velazco Rico, 23 de noviembre de 2017 Rad No. 25000-23-26-000-2005-01871 01(39129) Actor: Ana Maria Cote Restrepo



propietario de la CASA 10, MANZANA B quien manifiesta la aparición de fisuras en los muros desde el momento de la entrega de la misma.

En el momento de la visita se aprecian pequeñas fisuras a nivel de pañete de los muros, las cuales, según manifiesta el propietario, siguen presentándose a pesar de que se han reparado con anterioridad. Igualmente manifiesta que se presentaron grietas bajo la ventana de la fachada principal y generalmente donde se realizaron las regatas para las instalaciones eléctricas.

5. ESTABILIDAD ESTRUCTURAL

De acuerdo con lo observado en el terreno, mi concepto es que las pequeñas fisuras que presentan los muros, no existe riesgo alguno de falla a nivel de la estructura de la edificación que pudiera poner en peligro la estabilidad global de la misma y por tanto de los ocupantes de la misma.

(...)

6. RECOMENDACIONES:

El suscrito entiende las razones de la inconformidad del propietario de la vivienda por los sucesos presentados, pero considera que antes de hacer una intervención para la recuperación de las fisuras, es aconsejable esperar un tiempo prudencial para observar el desarrollo del problema, su grado de avance y una vez se observe estabilización en el mismo, planear la forma de hacer la recuperación definitiva”

Posteriormente, se observa un documento denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista” calendarado 16 de enero de 2014; con el que se concluye por parte de GEOCON INGENIERIA – Laboratorio de suelos, concretos, pavimentos- que los problemas de estructura que presentan las viviendas de dicha urbanización se encuentran asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada. (Fl. 72 al 75)

Respecto del derecho de petición citado por el apoderado del Municipio de Florencia, el cual sostuvo, fue dirigido a COOVIFLORENCIA por los accionantes el 18 de julio de 2013, en donde manifestaban la problemática de su vivienda, se tiene que revisados los anexos tanto de la demanda, como de las contestaciones, especialmente las del Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, éste no se avizora, rescatándose un documento calendarado 30 de julio de 2013, suscrito por la Cooperativa de Vivienda de Florencia Ltda –COOVIFLORENCIA- en el que se lee:

“Señor
JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ
Habitante de la Casa No. 10 Manzana B
Urbanización ALTAVISTA-Conjunto Cerrado
Ciudad.

Ref. Derecho de petición de fecha julio 18 de 2013, recibido julio 19 de 2013.



En varias oportunidades con la arquitecta SANDRA RUTH ARTUNDUAGA y la Gerencia de Cooviflorescencia, **intentamos revisar los daños que Usted** le indicaba verbalmente a la arquitecta residente, pero no se encontraba nadie en la vivienda, de todas maneras se le indicó a la arquitecta que coordinara con Usted para proceder a los arreglos, pero cuando se había programado las reparaciones, llegó su comunicación escrita, por lo cual se realizó la visita el 22 de julio a las 8:00 a.m y donde participaron las siguientes personas, además de usted.

Por COMFACA

(...)

Por COOVIFLORENCIA LTDA

(...)

En dicha visita se determinó:

(...)” (Fl. 84-85, negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que los argumentos que sustentan el recurso de alzada no están llamados a prosperar, como quiera que, de un lado el señor CARRILLO SUAREZ a quien le fue dirigida la respuesta al derecho de petición del 18 de julio de 2013, no es parte actora dentro del proceso, y de otro, claramente se observa que la petición que éste elevara, la hizo a título personal y respecto de los problemas de estructura que presentaba su vivienda de habitación únicamente, luego entonces, no es acertado afirmar que los accionantes conocían desde ésta misma fecha el daño objeto de reparación, pues en atención a las pruebas que se transcribieron, todo indica que con la visita del 10 de diciembre de 2013, se dejó constancia de las fisuras que presentaban las viviendas, sin embargo, no se determinó a ciencia cierta que las causaba, y fue con el documento denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista” del 16 de enero de 2014; que se especificó que ello obedecía a problemas asociados con el comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada. Es decir, que incluso se podría afirmar que el término de caducidad para los actores no empezó a correr a partir del 10 de diciembre de 2013, sino desde el 16 de enero de 2014, cuando finalmente se estableció la causa del daño, fecha ésta posterior a la contabilizada inicialmente por el a quo.

- De la apelación adhesiva.

Ahora, mediante escrito del 12 de abril de 2018, el apoderado del COOVIFLORENCIA LTDA, presenta adhesión al recurso de apelación que interpuso el Municipio de Florencia, sustentándolo en que los demandantes al igual que otros habitantes de la Urbanización Altavista delegaron en los señores JULIO CESAR CARRILLO, ALEXANDER VALENCIA y LUIS HERNANDO BETANCOURT, la representación ante COOVIFLORENCIA LTDA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FONADE y COMFACA, quienes



pusieron en conocimiento de COOVIFLORENCIA LTDA las supuestas fallas estructurales de las viviendas de dicha urbanización en diversas oportunidades, entre ellas, el 23 de noviembre de 2013, fecha en la que se llevó una reunión entre los habitantes de la Urbanización AltaVista representados en los citados señores y la administración de COOVIFLORENCIA LTDA, en donde según el apelante adhesivo, se dejó constancia de:

- Que varias viviendas presentaban problemas estructurales, por lo que el interventor realizó visita a diferentes viviendas que presentaban fisuras.
- Que la arquitecta Olga Lucía Silva Díaz, el 19 de octubre de 2013, realizó visita técnica con registro fotográfico, diligenciándose un formato donde se plasmaron y revisaron los inconvenientes planteados por los habitantes de AltaVista.

Con fundamento en lo anterior, asegura que desde octubre del año 2013, e inclusive mucho antes, las viviendas en cuestión estaban presentando pequeñas fisuras que fueron puestas en conocimiento por parte de los delegados de los residentes de la Urbanización AltaVista, por lo que la fecha de la caducidad de la acción de reparación directa debe empezar a contabilizarse a partir de octubre de 2013 y no desde el 10 de diciembre de 2013.

Frente a lo anterior, se advierte que obra dentro del cardumen probatorio oficio calendarado 13 de noviembre de 2013 (Fl. 54-56), a través del cual algunos propietarios de las viviendas ubicadas en la Urbanización Altavista-conjunto cerrado de la ciudad de Florencia, delegan ante COOVIFLORENCIA, como representantes de la urbanización a los señores Alexander Valencia Osorio, Luis Hernando Betancur Salazar y Julio Cesar Carrillo, quienes quedaron facultadas para participar en todas las diligencias que vincularan directa o indirectamente a la Urbanización, tomando decisión previa concertación con los propietarios, al observar tanto las firmas como los documentos de identidad suscritos a mano alzada que fueron aportados, se detecta que ni la señora Yolimed Muñoz Agudelo, ni el señor Nestor Calderon Rojas se hicieron partícipes de dicha autorización, perdiendo fundamentación fáctica la aseveración sostenida por el apoderado de COOVIFLORENCIA LTDA, según la cual, los actores delegaron en los precitados señores su representación.

Por otro lado, al analizar el acta No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2013, encuentra ésta judicatura que si bien, se dejaron una serie de constancias, las mismas no aportan mayores elementos de juicio que permitan inferir fehacientemente que los actores tenían conocimiento desde esa fecha del hecho dañino por el que hoy reclaman una indemnización, aunado a que, tampoco se demuestra sin lugar a equívocos que la vivienda de los demandantes, esto es, manzana B, lote 17, hubiese sido una de las que fue intervenida. Veamos:

“ (...)



Con relación a las fisuras en la mayoría de casos se dan por el pañete que quedaron mal curados y estos han sido realizados por los dueños de las viviendas, y no se deben a fallas estructurales y de todas maneras se coordinó con el Ingeniero estructural Julio Cesar Hernández para que realice la visita técnica a la vivienda del señor Julio Cesar Carrillo, quién emitirá un concepto de la construcción y estado de la misma.

El señor Alexander Valencia, representante de la comunidad ALTAVISTA aclara "Yo mismo solicité visita al ingeniero CALVACHE Interventor de las viviendas y visitamos varias y la mayoría de las fisuras son por los pañetes"

Retoma la palabra la Arquitecta Olga Lucía Silva Díaz:

El pasado 19 de octubre de 2013, la Arquitecta Sandra Ruth Artunduaga Vargas, realizó visita técnica con registro fotográfico y se diligenció un formato donde se plasmaron y se revisaron los inconvenientes planteados por los habitantes del proyecto ALTAVISTA, seguidamente se procedió a realizar los arreglos pertinentes a cada una de estas viviendas, hasta la fecha no se han pronunciado mas inquietudes, es importante que las inquietudes de las viviendas se hagan por escrito para dejar constancia."

Conforme con las anteriores consideraciones y al no existir certeza plena de la fecha a partir de la cual se debe contar el termino de caducidad, se dará aplicación a los principios *pro actione*⁵ y *pro damato*⁶, los cuales se deben invocar cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."⁷

Colofón de lo expuesto y dando aplicación a los principio *pro actione* y *pro damato*, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

⁵ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

⁶ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolimeid Muñoz Agudelo Y Otro
Demandado: Caja De Compensacion Familiar Del Caquetá Y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-000180-00

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el catorce (14) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA-, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	: NULIDAD SIMPLE
Demandante	: FIDEL PRIETO VALENCIA Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación	: 18-001-33-33-001-2016-00894-01
Auto número	: A.I. 167-06-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del municipio de Florencia en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual, resolvió decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016, "por medio del cual se incorporan unos predios localizados en suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (POT) del municipio de Florencia- Caquetá" expedido por el Concejo Municipal de Florencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Fidel Prieto Valencia, Álvaro Hernández Salazar y Diego Mauricio Arias Murcia, quienes actúan en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, tendiente a obtener la nulidad, previa suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016 "por medio del cual se incorporan unos predios localizados en el suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (POT) del municipio de Florencia Caquetá", esto, atendiendo a que:

- No se surtieron los debates previstos en la Ley para su sanción.
- La no disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado ni de acueducto para la totalidad de las viviendas que se pretenden construir en el terreno del proyecto consignado en el acto administrativo.
- El incumplimiento de la celebración del Cabildo Abierto para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.
- La no destinación del 20% del suelo sobre área útil para el desarrollo de viviendas de interés prioritario. (VIP) (Fl.5-83)

Una vez agotado el trámite procesal que corresponde, con fecha 30 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento decidió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 de 2016. (Fl. 84-85)

3. EL AUTO APELADO (87 a 93)

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decretó la suspensión provisional de los efectos



del Acuerdo No.003 de 2016, al considerar que durante la aprobación del mismo, no se consultó o se convocó masivamente a la comunidad florenciana a participar pública y abiertamente en la iniciativa propuesta por el señor Alcalde que conllevó al ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial –POT-en el que se incorporó en el perímetro urbano unos predios localizados en suelo rural, violando el derecho que tienen los ciudadanos de participar en la discusión de asuntos de interés para la comunidad e infringiendo la disposición establecida en el inciso final del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, que obliga a los Concejos municipales celebrar un cabildo abierto previo al estudio y análisis del proyecto de ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 97 a 98)

Frente a la anterior decisión, la apoderada del Municipio de Florencia, presenta recurso de apelación, sustentándolo en que la obligación contenida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, la cual señala que el cabildo abierto solo procede cuando la administración municipal presenta ajustes al POT (sic) por agotar los contenidos de corto, mediano y largo plazo, situación que no aplica en el caso concreto, pues se trata de una norma de carácter excepcional con fines de promoción de vivienda VIS y VIP, tema del Acuerdo No. 003 de 2016.

Conforme con lo anterior, asegura que se incurre en un error por parte del *a quo* al determinar que se debió acudir al cabildo abierto, previo análisis y discusión del proyecto de Acuerdo.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del Municipio de Florencia, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2° *ibídem*.

5.2 Problema jurídico

El asunto que contrae la atención de la Sala, se ciñe a determinar si debió el Concejo Municipal de Florencia convocar a un cabildo abierto previo la sanción y publicación del Acuerdo No. 003 del 29 de Febrero de 2016 *“por medio del cual se incorporan unos predios localizados en el suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (POT) del municipio de Florencia Caquetá”*.

5.3 Consideraciones y solución al caso concreto.

La Constitución Política de 1991, consagra en su artículo 103, las formas de participación democrática. Veamos:

“ARTICULO 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*



(...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La anterior normativa constitucional, fue desarrollada por la Ley estatutaria 134 de 1994 "Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana" previendo en cuanto a nuestro objeto de estudio, lo siguiente:

"ARTÍCULO 81. OPORTUNIDAD. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

(...)

ARTÍCULO 83. MATERIAS OBJETO DE CABILDO ABIERTO. Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo."

Según esta transcripción, el cabildo abierto debe adelantarse en cada periodo de sesiones ordinarias de las Corporaciones Municipales, por lo menos en dos (02) oportunidades en donde se consideren asuntos de interés para los ciudadanos de la respectiva localidad o cuando estos soliciten su estudio.

Ahora bien, obra a folios 2 al 8 del cuaderno adjunto al de medidas cautelares, la exposición de motivos al proyecto de Acuerdo No. 004 de 2016 "por medio del cual se incorporan unos predios localizados en el suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (POT) del municipio de Florencia Caquetá", en el que se dejó consignado que el Municipio de Florencia presentaba una propuesta de incorporación al perímetro urbano de áreas o predios rurales con vocación para viviendas de interés social prioritario, así:

" Que el artículo 92 de la ley 388 de 1997, impone como mandato a los Municipios la determinación de sus necesidades en materia de vivienda de interés social, definiendo políticas, objetivos, estrategias e instrumentos para la ejecución de programas VIS, que tiendan o propendan por la solución o minimización del déficit de vivienda que les correspondan; incorporando suelos en sus planes de ordenamiento para el desarrollo de programas de vivienda.

(...)

Que incumbe a la Corporación Administrativa Municipal, conforme a mandatos superiores y legales, dentro del demandante y mutante entorno social y normativo que depara la apremiante realidad urbanística de vivienda VIS y VIP, emprender el trámite y procedimiento previsto en el artículo 47, numeral 1 y párrafo único de la Ley 1537 de 2012, a efectos de surtir la incorporación de los predios rurales debidamente identificados, al perímetro urbano del Municipio de Florencia; pues están dadas las condiciones y presupuestos fundantes para destinarlos al desarrollo de proyectos de vivienda VIS y/o VIP, mediante el ajuste excepcional de POT, quedando irrefragablemente sometidos los predios incorporados al perímetro urbano, al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997." (negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, queda claro para la Sala, que la intención principal de la modificación presentada por la entidad territorial al Plan de Ordenamiento



Territorial y sometida al Concejo Municipal de Florencia para lo de su competencia, era incluir ciertos predios rurales al área urbana del Municipio para destinarlos a la construcción de proyectos de vivienda VIS (Vivienda de Interés Social) y VIP (Vivienda de Interés Prioritario).

En efecto, mediante Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016 *“Por medio del cual se incorporan unos predios localizados en el suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (P.O.T) del Municipio de Florencia-Caquetá”* el Concejo Municipal de Florencia, acordó:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: *A través del presente ajuste Excepcional del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Florencia (Acuerdo 018 de 2000), y con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, Incorpórense al perímetro urbano los siguientes predios:*

(…)

ARTICULO SEGUNDO: *Los predios incorporados al perímetro urbano, mediante ajustes excepcional del POT, pasibles del presente Acuerdo, quedan sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, y para su ejecución se aplicaran las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo vigente, y no se requerirá del plan parcial, ni de ningún otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación.*

(…)

ARTÍCULO QUINTO: *A los proyectos de vivienda de interés social VIS y/o VIP, que se desarrollen se les dará aplicación a las normas que en materia de vivienda de interés social le sean aplicables (...)*

Por su parte, el citado artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”* fundamento normativo del acto administrativo objeto de suspensión provisional, prevé:

“Artículo 47. Transitorio. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modificado por el art. 91, Ley 1753 de 2015. *Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y prioritaria, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2016, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital podrán incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se debe tratar de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que



tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito;

(...).

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el uso del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana, que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. *Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptado mediante decreto.*

En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los Concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, para esta Colegiatura, los argumentos expuestos en el recurso de alzada, según los cuales, solo en caso de ajustes a corto, mediano y largo plazo al POT, se debe acudir al cabildo abierto, y que para el caso que se analiza dicho presupuesto no es indispensable, habida cuenta que, se está aplicando una norma de carácter excepcional con fines de promoción de vivienda VIS y VIP, la cual no realiza ajustes estructurales a dicha herramienta de planificación municipal, no están llamados a prosperar y se encuentran por demás alejados de cualquier realidad fáctica y jurídica, si tenemos en cuenta de un lado, que en atención a la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo 004 de 2016, la intención real de la Administración Municipal para poner en marcha los proyectos urbanísticos de viviendas VIS y VIP, era agotar el procedimiento previsto en el No. 1 del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual hace referencia a la incorporación al perímetro urbano de los predios localizados en suelo rural. siendo resuelto de esta forma, a través del Acuerdo 003 del 29 de febrero de 2016, en donde, pese a que en apariencia se titula como un ajuste excepcional al P.O.T, que también contempla la norma en comento en su numeral 2º como una alternativa para facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, lo cierto fue que, incorporó al perímetro urbano unos predios, y en ese orden de ideas se satisfacen los presupuestos del numeral 1º del artículo 47 transitorio de la Ley 1537 de 2012, produciéndose luego entonces, un verdadero ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial, que se encuentra indefectiblemente condicionado a la celebración obligatoria de un cabildo abierto, dejando la salvedad la norma, eso sí, de omitir



ejecutar las instancias de concertación y consulta de que trata el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, las cuales, valga la aclaración, no son las mismas del mecanismo de participación antes referido.

En suma, quedó acreditado que con el Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016, se produjo un ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad enjuiciada que no fue propiamente excepcional, pues de serlo debió modificar el uso de suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbano y no incorporar unos predios al perímetro urbano, como realmente aconteció; de ahí que dicha incorporación solo es posible mediante el ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial que obliga de acuerdo con el último inciso del artículo 47 transitorio de la Ley 1537 de 2012, a la celebración de un Cabildo Abierto.

Ciertamente, al revisar el cuaderno adjunto al de la medida cautelar, se avizora a folio 43 el oficio CMF/156, suscrito por el Secretario General del Concejo Municipal de Florencia, calendado 05 de mayo de 2016, por medio del cual informa a la ciudadana Yessica Tatiana Niño Bahamón, entre otras cosas que “ (...) *esta Corporación no ha realizado Cabildo Abierto durante este Periodo Constitucional*” de donde se concluye, en principio, que ese Cuerpo Colegiado de decisión faltó al deber normativo contenido en el último inciso del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, que impone para los asuntos contentivos del Acuerdo 003 de 2016, celebrar obligatoriamente un cabildo abierto antes de proceder con el estudio y análisis del proyecto de ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial y su consecuente sanción.

En ese orden de ideas, esta Corporación coincide con el fallador de primer grado, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo encartado, al haber encontrado *prima face*, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda producto del análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas, así como las pruebas allegadas con la solicitud, al tenor de lo regulado en el artículo 231 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 30 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través del cual decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016 “*Por medio del cual se incorporan unos predios localizados en suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (POT) del municipio de Florencia Caquetá*”, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the number '11' and some illegible characters.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES
AUTO No. : A.I. 04-07-329-18

El pasado 4 de julio de 2018 se recibe en la Corporación, el cuaderno de copias de Recurso de Queja resuelto por el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 30/04/2018, declarándose bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fls. 192 y 193 C. Consejo de Estado), resultando procedente continuar con el trámite respectivo del proceso.

Por otra parte el 16 de enero de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 30 de abril de 2018.

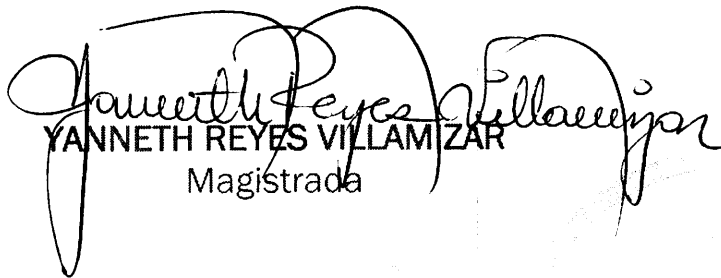
SEGUNDO: INCORPORAR al presente proceso como prueba documental el oficio No. OFI18-26639 fechado 23 de marzo de 2018, suscrito por el TC. NELSON ENRIQUE CHACON MORALES, en calidad de Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa, a través del cual adjunta copia del expediente laboral y antecedentes administrativos del señor GILBERTO GRACIANO ROJAS portador de la cédula de ciudadanía número 71.669.892, obrante a folios 6 a 83 del Cuaderno de Pruebas.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

CUARTO: Se conmina a la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que preste su colaboración con el trámite del dictamen pericial por ella solicitado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia,

09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00053-00
DEMANDANTE : DIOMEDES RUIZ ENCISO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 12-07-337-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 12 de abril de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: **"OCTAVO: CONDENAR en costas a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas. Líquidense por Secretaría"**. (fl. 410 reverso CP2)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 25 de junio de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 435-440 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366¹ del Código General del Proceso.

¹ Artículo 366. *Liquidación*. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO : REQUIERE
AUTO NÚMERO : A.S12-07-158-18.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho mediante auto del 08 de mayo de 2018¹, requirió al Despacho 01 de esta Corporación para que se sirviera allegar: *copia de la demanda, copia de la contestación de la demanda, copia de las providencias dictadas en el proceso, copia de las medidas cautelares, si las hubiere (solicitud y decisión)*, proferidas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 18001-33-31-002-2008-00487-01, demandante OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA, demandado MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN; así mismo se solicitó allegar una certificación del estado actual del proceso.

La Doctora CLAUDIA GARCIA LEIVA en calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante memorial del 16 de mayo de 2018² se sirve informar que el expediente se encuentra en la Sala Transitoria de Descongestión del Tribunal en Bogotá, sin más detalles.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que son necesarias las pruebas solicitadas a efectos de tomar una decisión frente a la solicitud de medida cautelar, y atendiendo lo manifestado por la Secretaria de esta Corporación, se deberá ordenar que por Secretaría se libre el oficio respectivo con destino a la Sala Transitoria de Descongestión del Tribunal en Bogotá, para que allegue las pruebas solicitadas en auto del 08 de mayo de 2018.

¹ Ver folio 48 del C. Medida Cautelar.

² Ver folio 51 del C. Medida Cautelar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sala Transitoria de Descongestión del Tribunal en Bogotá, para que se sirva allegar los documentos solicitados mediante auto del 08 de mayo de 2018. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que en lo sucesivo, cuando se solicite información por parte de los Despachos, la misma se dé en los términos de la Ley 1755 de 2015, en especial el artículo 21³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

³ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00149-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMINTA FERIA RAMIREZ
DEMANDADO : CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 03-07-328-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 128 - 135 C. Principal No. 2.
² Fls. 137 - 145 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-01051-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO PERDOMO MONTEALEGRE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de abril de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 57 - 70 C. Principal No. 2.

² Fls. 73 - 75 C. Principal No. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00929-01
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA TORRES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE FLORENCIA-
MIN. HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 13-07-339-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 07 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Decisión Apelada.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió rechazar la demanda, al considerar que en el *sub judice* se presentó la caducidad de la acción, toda vez que el término de dos (2) años para presentar la demanda venció el 31 de agosto de 2017, puesto que los perjuicios reclamados corresponden a los años 2013, 2014 y 2015, siendo el último pago de retroactivo en agosto del 2015. En consecuencia, se rechazó la demanda por caducidad, al establecer que el medio de control se radicó el 28 de noviembre del 2017.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 315-319 C.P.2).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

En sustento del recurso, adujo lo siguiente:

"(...) Para esta parte es importante que se tenga o reconozca que el término de caducidad empieza a correr cuando cesó la acción vulnerante causante del mismo, y tal como se viene manifestando el tiempo hasta cuando al administración podía reconocer y no lo hizo es con la terminación de la vigencia fiscal que fenecía el 31 de diciembre de 2017.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: Blanca Cecilia Torres Cuellar y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Florencia – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00929-01

De ningún caso este costado procesal enunciaría la ocasión del daño toda vez que aún existe incertidumbre de cuando se realizó el pago, porque en las certificaciones entregadas por la secretaria de educación responde de forma ambigua y no concreta la fecha del pago de dicho retroactivo, en las liquidaciones realizadas por la suscrita se tomó esa fecha para determinar la cuantía pero no se conoce de forma precisa el día de la realización del pago, es por eso que con el fin de ser garantistas frente a las personas que buscan el reconocimiento de dichos valores es importante tener como inicio de la caducidad el día que cesó la acción vulnerante es decir cuando la administración cerró el año fiscal y definitivamente ya no reconoció intereses o valores por la demora en el pago de los mismos.

No es viable tener como “lógico”, que dicho retroactivo se pagó el 31 de agosto de 2017, pues eso no sería garantista con mis prohijados, toda vez que dentro del expediente no se puede visualizar prueba alguna que la administración lo haya realizado en dicha fecha y por eso es necesario determinar como fecha de inicio de la caducidad la cesación de la acción vulnerante, que es el no pago de dichos intereses.”

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, el A-quo rechazó la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo por caducidad. Frente a este medio de control, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Quando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”.

Respecto de la caducidad de este medio de control, en el artículo 164, numeral 2, literal h ibídem, se observa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (...).”.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: Blanca Cecilia Torres Cuellar y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Florencia – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00929-01

El Consejo de Estado, mediante auto del 26 de junio de 2015¹, frente al momento en que debe iniciarse a contar el término de caducidad de este medio de control, expresó:

“La Sección Tercera de esta Corporación en el año 2008² precisó dos hipótesis a partir de las cuales se debía empezar a contar el término de caducidad de las acciones de grupo: i) si el daño se produce de modo instantáneo –aunque sus efectos se extiendan en el tiempo–, se atiende al momento en que se produjo y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo –y no sus efectos– se prolongan en el tiempo, -se tiene en cuenta la cesación de los efectos vulnerantes-.”.

En el presente caso, tenemos que en el libelo de la demanda se señaló como última fecha de pago del retroactivo, el 30 de agosto de 2015, por lo tanto, observa el Despacho que esta omisión cesó sus efectos con la vigencia fiscal del año 2015, esto es, el 31 de diciembre del mismo año, en consecuencia, es a partir de este momento en que se debe empezar a contar el término de caducidad, de tal manera que los demandantes podían presentar la demanda hasta el 31 de diciembre de 2017, y como se observa a folio 235 del expediente ésta se radicó el 28 de noviembre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996, señala:

“ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”.

Así las cosas, es procedente revocar el auto de fecha 07 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, y en su lugar el *A-quo* procederá a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,


RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000234100020140156901, 26/06/2015, C. P. Stella Conto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 1º de octubre de 2008, Rad. No. AG-02076, C. P. Ruth Stella Correa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00623-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YENNY VILLA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN (ORAL)


MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 173 - 182 C. Principal No. 2.

² Fls. 185 - 188 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 09 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00186-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ILBA MARIA ESPINOSA MELLIZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 02-07-327-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de marzo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 328 - 346 C. Principal No. 2.

² Fls. 349 - 380 C. Principal No. 2.